

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver.

1.º Que las Administraciones de Telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes cuando se las reclamen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 579 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.º Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal; siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.º Que igualmente deben las Administraciones de Telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos

á la vista para su reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción; debiendo en este caso quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales, y exigir del Juez ó Tribunal que los devuelva después de terminada la causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 13 de Agosto de 1882 en que se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascañe, termine en Tarazona de Aragón:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de este ferrocarril, aprobado por Real orden fecha 26 de Junio último y aceptado en 16 de Agosto próximo pasado, en representación de la precitada Compañía, por uno de sus Administradores y por el Director de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de



España la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón; entendiéndose otorgada esta concesión con estricta sujeción al pliego de condiciones para la misma, aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley especial de concesión que se cita.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir sin subvención del Estado y con arreglo á la legislación vigente un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá con arreglo al proyecto presentado por la misma Compañía en el Ministerio de Fomento, y se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º Los trabajos para la construcción de la línea comenzarán á los 30 días de la aprobación del proyecto, debiendo terminar las obras para empezar la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Esta concesión se hace por 99 años, quedando en lo demás sujeta la empresa concesionaria á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Artículo 1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragón.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y á las prescripciones que en la misma se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto; pero el Gobierno se reserva la facultad de determinar el establecimiento de otras

estaciones, apeaderos ó apartaderos, de acuerdo con la Compañía concesionaria, además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el otorgamiento de la concesión, consignará el concesionario en la Caja general de depósitos una fianza de 43.618 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 5.º Los trabajos para la construcción de la línea comenzarán á los 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto, debiendo terminar las obras para empezar la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como el agente encargado de conducirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un espacio cerrado, cuyas condiciones determinará la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telefónica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, tendrán cristales y estarán guarnecidos.

Art. 9.º La empresa concesionaria tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11.º Concluidas las obras, la empresa concesionaria hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y de todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12.º No podrá la empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á este pliego de condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13.º La concesión de este ferrocarril se entiende hecha sin perjuicio de tercero, se otorga con sujeción á la ley especial de 13 de Agosto de

1882, á las generales de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 en todo cuanto sea aplicable á este caso, á este pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á la línea de Tudela á Tarazona, objeto del presente pliego de condiciones.

Art. 14. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si la empresa concesionaria de la línea fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Y 4.º Si trascurrido un año desde la fecha de

la concesión no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor igual á la tercera parte del presupuesto de toda la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilometro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte que pueden exigirse en el ferrocarril económico de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
VIAJEROS.			
Clase única.....	0·07	0·03	0·10
TONELADA Y KILOMETRO.			
Exceso de equipaje y encargo	0·35	0·15	0·50
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastros y plomo en galápagos.....	0·16	0·09	0·25
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, piedra de cal y de yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materias de todas especies para construcción y conservación de los caminos.....	0·12	0·08	0·20

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

1.ª La percepción será por kilometros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilometro empezado se pagará como si hubiere sido recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que á petición de los remitentes se transporten en gran velocidad pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª La cobranza de los precios de la tarifa se hará sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja de estos precios á uno ó

muchos remitentes, se entenderá la reducción hecha en general para todos; quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de los indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte; deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 15 kilogramos sólo pagará el peso de su asiento.

6.^a Las mercaderías no señaladas en esta tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga más analogía.

7.^a Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.^o A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.^o A toda masa de 2.000 kilogramos; sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el precio de transporte que fije de acuerdo con el Ministerio de Fomento. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos ó cuyas dimensiones excedan de las del galibo del cargamento que fije la Compañía, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.^a Los precios de tarifa no son aplicables:

1.^o A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.^o Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labradas, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.^o En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen en junto más de 50 kilogramos en objetos de la misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de los viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimum de la percepción.

9.^a En virtud de la percepción de derechos de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercaderías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en caso de que la haga la Compañía, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de éste, pero mayor de 100 hilo-

gramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las 48 horas después de su llegada, la Compañía tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fije por el Gobierno á propuesta de la Compañía.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con la obligación que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que los remesan, tendrán que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para los transportes militares la empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Gamazo.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.

Los que suscriben, en representación de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, aceptan el presente pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragón.

Madrid 16 de Agosto de 1883.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador, T. de Ibarrola.

(Gaceta 27 Setiembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Según me participa el Alcalde de La Almunia, en la noche del 25 del actual ha sido robada una casilla rural de la propiedad de D. Manuel Roy Perez, sita en los términos jurisdiccionales de la misma, llevándose los autores los efectos siguientes:

Una burra, de tres años, alzada regular, cárdena; lleva una rozadura fresca del roncal en las barillas, sin esquilas; dos mantas blancas, un pellejo negro con la marca, una escopeta montada, de pistón.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera, á la busca y captura de los objetos citados y de las personas en cuyo poder se hallan, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposi-

ción del Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 17 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta dirigida á V. E. por la suprimida Administración económica de esta provincia, relativa á la aplicación que procede dar á los intereses que devenguen en las Cajas de Depósitos las cantidades en ellas consignadas para responder de los recursos de alzada entablados en expedientes sobre faltas en el uso del Sello del Estado, en razón á que los interesados habían producido quejas de que se dispusiera el ingreso de dichos intereses en la Caja general al hacerse firmes en segunda instancia las sentencias por la que se les exigía la responsabilidad depositada

En su vista:

Considerando que por Real orden de 25 de Mayo último se recordó á todas las dependencias, así Centrales como Provinciales de la Hacienda pública, que á tenor de lo mandado en el art. 1.º del Decreto Ley de 25 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.º de la Ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881, sobre procedimientos administrativos, y artículos 107 y 278 del Reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades liquidadas á cuyo pago hubieren sido condenados los particulares, si éstos pretenden utilizarse del recurso de alzada ó el contencioso administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro, ó sea en la Tesorería Central y las provincias, absteniéndose la Caja general de Depósitos de admitir tales consignaciones, y que por lo tanto queda resuelta la consulta de que se trata para en lo sucesivo; y

Considerando, en cuanto á los casos que pudieran existir pendientes al dictarse la Real disposición citada, que cuando el acuerdo definitivo por consecuencia de una alzada resuelve que debe confirmarse la penalidad declarada en primera instancia, aquel retrotrae sus efectos á la fecha en que se dictó el fallo que impuso la penalidad;

S. M. en vista de lo propuesto por V. E., y conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien declarar que la consulta suscitada queda resuelta para lo sucesivo por lo dispuesto en la citada Real orden de 25 de Diciembre de 1868, disponiendo asimismo, en cuanto á los casos que pudieran existir pendientes al dictarse aquella sobe-

rana resolución, que los intereses de los depósitos de que se hace mérito corresponden á la Hacienda cuando el fallo definitivo confirme la penalidad, y que en el caso de absolución debe devolverse la cantidad depositada y sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1883.—Mariano G. Puig Samper.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad la solemne inauguración del curso académico de 1883 á 1884 y la distribución de premios á los alumnos.

Lo que de orden de Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LÉRIDA.

El día 27 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid y en el Palacio de la Excmo. Diputación provincial de Lérida la subasta simultánea para las obras de terminación de la Casa de Maternidad é Inclusa, sita en dicha capital, bajo el tipo de 92.915 pesetas 75 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones económicas, inserto en el *Boletín oficial* de la mencionada provincia, correspondiente al día de hoy, y las facultativas, presupuestos y planos que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación contratante.

Se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Lérida 27 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Cayo Coll.—P. A. de la C. P., El Secretario, Carlos Nadales.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Ayudante del Director del Museo anatómico, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente se convoca á los señores aspirantes á dicha plaza para que se sirvan presentar en esta Facultad, y cátedra núm. 1, el día 16 de Octubre próximo, á las cinco de su tarde, para dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Se entenderá que renuncia á sus derechos, según las disposiciones vigentes, el aspirante que no con-

curra al acto ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1883.—El Secretario del Tribunal, Francisco Delgado Alba.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Facundo Sancho y Bonal, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción en el expediente de que se hará mención, por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Pablo Secanella Rocés y otro, de Chiprana, sobre hurto, se vende en pública subasta, como de su propiedad, la finca siguiente:

Un campo, situado en la villa de Chiprana, partida denominada dehesa de Cabero Royo, de dos hectáreas, 23 áreas y 64 centiáreas; lindante al Norte con dehesa, al Sur con Baltasar Secanella, al Este con campo de Pascual Navales y al Oeste con camino vecinal: tasado en 265 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Octubre próximo viniente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndoles deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 20 de Setiembre de 1883.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en expediente de causa querrela sobre injurias á Rafaela Viver Castellano, vecina de esta ciudad, se vende en pública subasta, como de la propiedad de ésta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una casa, situada en esta ciudad, su calle de Zaragoza, señalada con el núm. 12, compuesta de planta baja, piso primero y desvanes, ocupando una superficie de 27 metros; lindante por la derecha y por la espalda con herederos de Bernardo Rebled y por la izquierda con Francisco Bielsa: tasada en 550 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que la mencionada finca se halla inscrita á nombre de la indicada Rafaela Viver en el Registro de la propiedad.

Dado en Caspe á 26 de Setiembre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Feliciano Antonio Navarro y Bernat, vecino de Nonaspe, sobre hurto, se venden en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una finca, situada en el término y monte de la villa de Nonaspe, partida denominada Plá de la Liebre, tierra blanca, con viña, de cabida 10 áreas y 75 centiáreas; lindante por Oriente con Juan Navarro, por Poniente con monte, por Sur con Antonio Albiac y por Norte con José Andrés Vallespi: tasada en 60 pesetas.

Otra finca rústica, situada en el mismo término y monte, partida Plá de Batallé, tierra blanca, con algunos empeltres, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; lindante por Oriente con montes comunes, por Poniente por rio Matarraña, por Mediodía con Manuel Rafales y por Norte con Blas Giner: tasada en 185 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndoles tendrán que conformarse con ellos y sin exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 25 de Setiembre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Daroca.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se llama á José Soler Latorre, de 15 años de edad, soltero, jornalero, natural y residente en el pueblo de Orcajo, para que en el término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado á fin de poder notificarle la sentencia recaída en causa criminal que contra el mismo y otro se siguió por el delito de hurto de leñas.

Y se encarga á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca del mencionado sujeto, cuyo actual paradero se ignora; participándolo á este Juzgado si se llegara á encontrar.

Dado en Daroca á 25 de Setiembre de 1883.—Pedro Amador Encina.—José Gonzalvo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Setiembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	11	28	1	1	2	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 21 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
12.....	1	1	»	2	1	1	»	2	4
13.....	»	1	»	1	1	1	1	3	4
14.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
15.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
17.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
19.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20.....	»	1	1	2	»	»	»	»	2
	5	4	1	10	10	3	2	15	25

Zaragoza 21 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Francisco Ojeda Lopez, Capitán, Ayudante del batallón Depósito, núm. 3, de Reservas de infantería de Marina:

Habiéndose ausentado de Castejón de Alarba (Zaragoza), donde se hallaba con licencia semestral, el soldado de la segunda compañía de este batallón José Llorente Lasheras, natural de Castejón de Alarba, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Marina, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 18 de Setiembre de 1883.—El Capitán Fiscal, Francisco Ojeda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPañIA DEL SOL

SOCIEDAD DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSIÓN DEL GAS

Y DE LOS APARATOS DE VAPOR

ESTABLECIDA EN PARIS EN EL AÑO 1829.

AUTORIZADA EN ESPAÑA

POR REAL ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1879,

DIRECCIÓN GENERAL EN PARIS

RUE DE CHATEAUDUN, NÚM. 44.

GARANTÍAS

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO	RESERVAS EN EFECTIVO
24.000.000 RS. VN.	42.000.000 RS. VN.

PRIMAS EN CARTERA Á COBRAR 285.308.000 RS. VN.

Esta Compañía es una de las más antiguas y de las más importantísimas de Francia.

Su sistema es el de prima fija: es decir, que la prima determinada de antemano y en proporción de los riesgos no varía mientras tanto dura el seguro.

Es la forma más legalizada y más favorable á los asegurados.

Desde su establecimiento, en el año 1829, ha venido buscando siempre las mejoras que podría proporcionar á sus asegurados, y las ha realizado, ofreciéndoles las más favorables condiciones y primas equitativas, al par que las más seguras garantías.

La Compañía del Sol asegura los objetos muebles é inmuebles, las fábricas, ingenios, mobiliarios personales, material industrial, mercancías, edificios públicos, explotaciones agrícolas, y generalmente todo objeto que pueda destruir el fuego.

Para atender á los deseos expresados por sus ya numerosísimos asegurados, esta Compañía ha decidido admitir los seguros contra incendios de las cosechas en pie, y luego en gavillas, montones, hacinadas en los campos ó la era, etc., etc.

Para llevar á cabo tan importante negocio, ha hecho un estudio especial de las mejoras que podrían realizarse, y admitirá hoy los seguros de esta índole, á los propietarios que á ella acudieran con las condiciones más favorables.

Su capital social y el de sus reservas, enteramente realizados en efectivo, están representados en caja por valores franceses de primer orden y de la más completa seguridad.

Las sumas en que se fijan las indemnizaciones para siniestros se satisfacen al contado en la Dirección particular en que haya sido suscrita la póliza siniestrada, ó en Madrid, á elección del interesado.

Desde su establecimiento la Compañía del Sol ha satisfecho:

144.485 siniestros importando 366.474.097'08 rs. vn.

sólo en el año 1882 ha pagado á

8.092 siniestrados, la suma de 16.174.740 »

es decir, más que lo que cobran anualmente de todos sus asegurados las más importantes Compañías españolas.

La Compañía del Sol cobra anualmente de sus asegurados más de 40.000.000 reales de primas, y sus acciones de 500 pesetas una enteramente satisfechas se cotizan en la Bolsa de París en más de 15.000 reales cada una, cobrando un interés anual de 700 reales.

La tan acreditada y honrada casa de banca de los Sres. Weeisweiler y Bauer ha conseguido dar á la Compañía del Sol una prueba de la consideración en que la tiene y la confianza que le inspira, encargándole de todas sus operaciones de banca, y de quedar depositaria de sus fondos.

Por escritura pública otorgada ante el Sr. Morcillo, notario en Madrid, la Compañía del Sol ha hecho solemne renuncia de sus fueros franceses, sometiéndose estrictamente para el cumplimiento de sus obligaciones á las leyes españolas y á las prescripciones vigentes.

Las personas que quieran enterarse de más por menores deberán dirigirse en esta provincia de Zaragoza á D. Roberto Repollés, Alfonso I, 19, principal, derecha, Director particular en Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.